



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**ACUERDO DE ASEGURAMIENTO**

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

-----

**Gerente**

**CED.JURID.400000 - 1902 - 22**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I**

**DEFINICIONES**

**Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

**i. Asegurado:**

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

**ii. Evento, Siniestro:**

Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.

**iii. Fuerza o Violencia sobre las cosas:**

Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.

**iv. Hurto:**

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o los bienes.

**v. Interés Asegurable:**

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad contra pérdida, destrucción y daño material.

**vi. Pérdida:**

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado provocado por un evento.

**vii. Póliza de Seguro:**

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

**viii. Prima:**

Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para la cual se extiende este contrato de seguro.

**ix. Robo:**

Para efectos de este seguro, significa el apoderamiento de la propiedad asegurada del interior del local comercial, industrial o casa de habitación, descrito en la solicitud, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o

las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.

**x. Salvamento:**

Valor de rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

**xi. Valor Expuesto:**

Lo que vale el bien asegurado al momento del siniestro.

**xii. Valor de Reposición:**

Gastos para el reemplazo de los bienes asegurados, por bienes similares y en estado nuevo, incluyendo el costo de transporte, montaje y derecho de aduana, si los hubiese, pero no mejores o mayores de lo que son en estado nuevo.

**SECCIÓN II**

**ÁMBITO DE COBERTURA**

**Artículo 2.- COBERTURA**

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, en los casos en los que éstos se produzcan en forma repentina y accidental sobre los bienes enumerados en las Condiciones Particulares, o en partes de ellos, siempre y cuando no se deban a causas contenidas expresamente en los eventos y propiedades no indemnizables por este contrato.

**Artículo 3.- SUBLÍMITES A PRIMER RIESGO**

Los rubros que se mencionan a continuación están amparados en una cobertura a primer riesgo, a reserva de la indicación del importe señalado para cada uno en las Condiciones Particulares:

i. Robo de Activos Fijos: Mobiliario, maquinaria, equipo y similares.

ii. Documentos, manuscritos y libros de contabilidad: Solamente el valor del material de papel más los costes de mecanografiado y no el valor de la información para el Asegurado.

iii. Reconstrucción de registros magnéticos: El valor del material más los costes de oficina y el tiempo desplegado en el ordenador para la reconstrucción de tales registros (quedando excluidos los gastos relacionados con la confección de las informaciones allí contenidas), pero no el valor de informaciones para el Asegurado allí contenidas.

iv. Muestras, moldes, modelos, planos y diseños: Un importe que no sobrepase los costes laborales y de material desplegados para la reconstrucción.

v. Remoción de escombros: Esta póliza cubre los gastos necesarios para desplegar el desescombro de bienes asegurados del lugar del seguro descrito



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

a consecuencia de destrucciones o daños cubiertos en esta póliza.

La responsabilidad máxima del Instituto por concepto de estos costes de desescombro se limita al importe indicado en las Condiciones Particulares.

**Artículo 4.- AUMENTO DE ACTIVOS DE CAPITAL**  
**-Inclusión de nuevos bienes y amparo automático-**

A reserva de sus condiciones, el seguro bajo esta póliza se extiende a cubrir:

i. Edificios, estructuras y contenidos, fijos o fluctuantes, que se han adquirido como nuevos bienes, en tanto los mismos no estén asegurados en otra compañía, y

ii. Alteraciones o reparaciones llevadas a cabo en edificios, maquinaria y otros aparatos. Asimismo, cubre materiales, equipo o estructuras provisionales que se utilicen para tales fines, así como los bienes que se encuentren dentro de tales adiciones, durante el período de vigencia de este seguro, siempre que estas adquisiciones, alteraciones o reparaciones se circunscriban a los recintos ya asegurados o a nuevos bienes localizados en otros sitios diferentes, bajo la condición de que:

ii.i. Este aumento no sobrepase en ningún momento el 5% de la suma total asegurada.

Todo monto adicional que exceda de esa suma entrará en vigencia hasta la fecha y hora que indique el Instituto y una vez pagada la prima de ajuste correspondiente.

ii.ii. el Asegurado estará obligado a informar al Instituto, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha de tal adquisición, y pagará la prima que corresponda calculada a partir de la fecha en que los nuevos bienes, alteraciones y reparaciones comenzaron a estar expuestos a los riesgos amparados.

**Artículo 5.- PROTECCIÓN DE MARCAS**

Si el Instituto quisiera incautarse de cualesquiera de las propiedades o bienes antes mencionados, el Asegurado podrá quitar todas las marcas de fábrica, anular las garantías sobre productos, el nombre impreso en los materiales de empaque o cualesquiera otros testimonios de su interés en conexión con tales mercancías. En caso de que la remoción de tales marcas sea impracticable, las mercancías podrán ser trasladadas a recipientes que no tengan ninguna similitud con los recipientes utilizados normalmente por el Asegurado y el costo de remoción y traslado correrá por cuenta del Instituto. El Instituto renuncia a sus derechos de posesionarse de cualquier mercancía o elemento en los cuales sea impracticable la destrucción de todos los testimonios relativos al interés del Asegurado en los mismos, y asume la responsabilidad por cualquier acción civil o penal que terceros inicien contra el Asegurado por el uso

posterior que el Instituto haga de las mercancías de las cuales se hubiese incautado.

**Artículo 6.- CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO**

Es requerimiento de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares no sean inferiores al Valor de Reposición de los bienes amparados.

**Artículo 7.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado, y representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto, salvo provisiones del seguro. Esta suma asegurada solo podrá ser variada por solicitud expresa del Asegurado o en cumplimiento de las disposiciones que así lo indiquen.

**Artículo 8.- SOBRESGURO**

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor del bien asegurado. En ningún caso el Instituto será responsable por suma mayor al valor del interés económico que el Asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

**Artículo 9.- INFRASEGURO**

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, la suma asegurada del rubro o pieza afectados, tuviese un valor menor al valor expuesto, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por la diferencia entre el Valor Asegurado y el Valor Expuesto, y participará en la indemnización en la proporción existente entre ambos montos. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

**Artículo 10.- PARTICIPACIÓN**

Las indemnizaciones que se giren por daños debidos a inundación, deslizamiento, temblor, terremoto y el incendio derivado del mismo, erupción volcánica, maremoto y fuego subterráneo, podrán estar sujetas a una participación del Asegurado por evento, según se estipula en las Condiciones Particulares del contrato póliza, asumiendo el Instituto una responsabilidad complementaria al 100%, según el valor declarado por el Asegurado.

La participación se rebajará de la indemnización a que tenga derecho el Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro a cargo suyo, si existiese.

**Artículo 11.- DEDUCIBLES**

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza podrán estar sujetas a un deducible por evento, según se estipule en las Condiciones Particulares. Los importes que se deduzcan por este concepto,



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

consistirán en una suma fija, porcentual o ambas, que correrán por cuenta del Asegurado.

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro y la participación contractual a cargo suyo, si existiese, según se establece en los Artículos 9 y 10 de las Condiciones Generales de esta Póliza.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa, que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

**Artículo 12.- CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS**

Si un evento de:

- a. Vientos Huracanados,
- b. Inundación, Deslizamiento, o
- c. Temblor, Terremoto, Maremoto, Fuegos Subterráneos y Erupción Volcánica,

causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a repetirse el evento, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original.

Los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

**Artículo 13.- OTROS SEGUROS**

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros, que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

**SECCIÓN III**

**PRIMAS**

**Artículo 14.- PAGO DE PRIMAS**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

**Artículo 15.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS**

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, semestrales o trimestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

**Artículo 16.- DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

**Artículo 17.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO**

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto, ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

**SECCIÓN IV**

**EVENTOS Y PÉRDIDAS NO  
AMPARADOS  
POR ESTE CONTRATO**

**Artículo 18.- RIESGOS EXCLUIDOS**

El Instituto no amparará al Asegurado bajo esta póliza por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

- 1) Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad.
- 2) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.
- 3) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.
- 4) Cualquier hecho deliberado, acto intencionado, o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado, o de sus empleados o de cualquier persona que actúe en su nombre, o a la que se le haya confiado la custodia de los bienes.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

- 5)** Polución o contaminación, a no ser que sean producidas por fuego, rayo, explosión, choque de aviones o de cualquier clase de aeronaves o los objetos que caen de ellos.
- 6)** Pérdidas debidas al empleo de armas atómicas, ya sea en tiempo de paz o de guerra.
- 7)** Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días naturales, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- 8)** Desaparición misteriosa, hurto, faltante o merma en contra de cualquier inventario o falta inexplicable.
- 9)** Retraso, pérdida de mercado o cualesquiera otros daños consecuenciales.
- 10)** Fugas que no cierran, defecto en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o sobrecalentamiento de termosifones, precalentadores, recalentadores, recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y de alimentación, averías mecánicas o eléctricas o trastornos respecto de cada máquina o equipo particular en el cual se producen tales averías o trastornos.
- 11)** Deterioro gradual, vicio inherente, uso y desgaste, oxidación, herrumbre, corrosión, moho, hongos, podredumbre húmeda o seca, defecto latente, vacío inherente, deformación o distorsión que se van formando lentamente, encogimiento, evaporación, pérdida de peso, cambio de sabor, color, textura o terminado o acción de la luz, larvas de insectos o bichos de todo tipo, microbios de todo tipo, a no ser que de ello se produzcan daños o destrucciones repentinas e imprevisibles, en este caso, la responsabilidad del Asegurador se limita a tales daños o destrucciones resultantes de ello.
- 12)** Tampoco se cubre en esta póliza el costo normal de mantenimiento o el costo normal de conservación.
- 13)** Imposición de cualquier clase de ordenanza o ley, que regule la reparación o demolición de cualesquiera de los bienes aquí asegurados, ni por la suspensión, caducidad o cancelación de cualquier contrato, licencia o pedido.
- 14)** Cambio de temperatura o humedad, o falla u operación inadecuada de sistemas de acondicionamiento de aire, de refrigeración o de calefacción a causa de una falla en el manejo de estos sistemas. La carga probatoria de que no ha existido error en el manejo de estos sistemas le corresponderá al Asegurado.
- 15)** Influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en edificios completamente cerrados.
- 16)** Explosión o rotura o quebradura de aparatos o tubería que trabaje normalmente a presión, calderas de vapor o tuberías de vapor, turbinas de vapor o motores de vapor, propiedad u operados por el Asegurado, excepto los daños que por esta explosión o rotura, provoque el agua que es conducida a través de éstos, sobre la propiedad asegurada.
- 17)** Rotura mecánica o de maquinaria, incluyendo rotura o quebradura causada por fuerza centrífuga, pero estas exclusiones no aplican a la pérdida o daño ocasionado a la propiedad circundante por cualquier ocurrencia.
- 18)** Daños sufridos a la propiedad asegurada cuando está siendo objeto de trabajos a prueba, reparación, ajuste, servicio u operación de mantenimiento, si dichos daños son causados por tales trabajos de prueba, reparación, ajuste, servicio o mantenimiento. En cualquier otro caso, la pérdida o daño consecuente en toda otra propiedad cubierta por esta póliza, por cualquier riesgo asegurado se encontrará, sin embargo, cubierto.
- 19)** Errores y omisiones en el diseño, planos o especificaciones, errores en procesamiento o manufactura de los productos del Asegurado, defectos de mano de obra y el costo de reponer o rectificar materiales defectuosos o impropios, salvo que sobrevengan pérdidas o daños consecuentes por un riesgo no específicamente excluido y entonces solamente estarán cubiertos tales pérdidas o daños consecuentes.
- 20)** Daños o fallas eléctricas, trastornos a aparatos eléctricos, sus accesorios o alambrado causados por energía eléctrica artificialmente generada, ni daños o fallas mecánicas o rotura de maquinaria, salvo que sobrevengan pérdidas o daños consecuentes en tales aparatos o a otras propiedades cubiertas, causados por un riesgo no excluido, y entonces solamente estarán cubiertos tales pérdidas o daños consecuentes.
- 21)** Decomiso o destrucción bajo regulaciones de cuarentena o aduanales, desposeimiento permanente o temporal como resultado de confiscación, nacionalización, mandato de expropiación, requisición o destrucción de, o daño a la propiedad por orden de cualquier gobierno (de jure o de facto), o de cualquier autoridad pública o municipal, o como resultado de una ocupación ilegal; pero estas condiciones no aplicarán a la destrucción de, o daño a propiedad con el propósito de prevenir la propagación de un incendio o la agravación de una pérdida cubierta por esta póliza.
- 22)** Responsabilidad Civil por cualquier clase.
- 23)** El Instituto no responderá por concepto de los siguientes gastos:
- a)** Destinados a rectificar en caso de material defectuoso, ejecución o planificación deficientes.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**b)** Destinados a la conservación normal, reparación normal, o mantenimiento.

**c)** Que se produzcan a causa de programación falsa o no autorizada, perforación, etiquetado o inserción, borrado inadvertido de informaciones o destrucción de soportes de datos y a causa de pérdidas de información sobre soportes de datos provocados por campos magnéticos.

**d)** Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el Asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el Asegurado compre o arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasan el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior.

Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el Asegurado.

**Artículo 19.- CARGA PROBATORIA**

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida, la destrucción, el daño, los costes o cualquier otra responsabilidad no están incluidos bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que esta pérdida, esta destrucción, este daño, estos costes o cualquier otra responsabilidad sí están cubiertos, recaerá sobre el Asegurado.

**Artículo 20.- PROPIEDAD NO ASEGURABLE**

El Instituto no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas que se produzca a:

**1)** Terrenos, tierra y suelo (inclusive tierra vegetal, rellenos traseros, material de relleno, terraplenes, diques, drenajes o alcantarillas), líneas de ferrocarril, presas, depósitos, agua de superficie, agua subterránea, canales, castilletes de sondeo, gasoductos/oleoductos, cables, túneles, instalaciones de explotaciones subterráneas.

**2)** Cultivos en pie, bosques y toda especie de seres vivos.

**3)** Cualquier vehículo autorizado para su uso en carretera, remolcadores, locomotoras de ferrocarril

y material rodante de ferrocarril, embarcaciones acuáticas, aeronaves, naves espaciales y similares, o propiedad contenida en estas embarcaciones o aeronaves.

**4)** Bienes que estén en fase de construcción o montaje.

**5)** Bienes que estén en curso de elaboración, si se producen por la propia elaboración, especialmente en la producción, el examen, la reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o el entretenimiento.

**6)** Bienes cuando son transportados por carretera, en ferrocarril, por vía aérea o marítima/fluvial.

**7)** Tarjetas de crédito o transferencia de fondos.

**Artículo 21.- PROPIEDAD EXCLUIDA**

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas, quedan excluidas las pérdidas o gastos de cualquier índole, que se produzcan directa o indirectamente a:

**1)** Los lingotes de oro y plata, las alhajas, piedras y metales preciosos, pieles y curiosidades.

**2)** Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

**3)** Títulos valores, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros y libros de comercio.

**4)** Bienes por los que el Asegurado sea civilmente responsable, pero que no sean de su propiedad, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.

**SECCIÓN V**

**INDEMNIZACIONES**

**Artículo 22.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN**

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

**i.** Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días naturales.

**ii.** Además, en caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

iii. Dentro de los 15 (quince) días siguientes al del siniestro o en el plazo que el Instituto le hubiera especialmente concedido por escrito, el Asegurado presentará, por su cuenta, un detalle que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada.

iv. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado, el Instituto quedará facultado para dejar sin efecto el reclamo, notificándole al Asegurado por medio ordinario a la última dirección registrada en esta póliza.

v. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada.

La exigencia u organización de documentos o comprobantes por parte del Instituto no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.

vi. Adoptar las medidas necesarias, antes y después del siniestro, con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Asimismo, deberá usar todos los medios razonables para salvar y preservar la propiedad cuando está amenazada por incendio de las propiedades vecinas. Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma a pagar no excederá del importe de la disminución en la pérdida que efectivamente se logre.

vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.

viii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

**Artículo 23.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN**

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

No se podrá exigir al Instituto que los edificios que haya mandado a reparar o reedificar, ni que cualquier

otra propiedad que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los determinados en la póliza. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

Si el Instituto prefiere reedificar, reparar o reponer total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá obligación de entregar los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios.

Ningún acto que el Instituto pudiere ejercer o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, podrá interpretarse como compromiso formal de su parte de emprender la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios o propiedad dañados o destruidos.

**Artículo 24.- OBJETOS RECUPERADOS**

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad robada y recuperada, mientras está en poder de las autoridades.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones, éstos serán propiedad del Instituto.

**Artículo 25.- PAGO PROPORCIONAL**

Cuando se incluyan en el seguro vajillas, colecciones y juegos en general, la suma a indemnizar se calculará proporcionalmente a las unidades robadas o dañadas con respecto a su valor total.

**Artículo 26.- REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO**

El monto de seguro de esta póliza será reducido a partir de la fecha del siniestro, por el pago de cualquier reclamo, en un tanto igual al Valor de Reposición o al Valor Real Efectivo de la Pérdida, según sea el caso, disminuido el infraseguro resultante. La prima correspondiente a esta suma queda totalmente devengada por el Instituto, hasta el vencimiento de la póliza.

No obstante, el Asegurado queda facultado para solicitar la reinstalación del monto asegurado a la cifra original y deberá pagar la prima de ajuste correspondiente.

Sin embargo, en el evento de un siniestro que origine indemnizaciones que no excedan el 5% de la suma total asegurada, y una vez efectuadas las reparaciones respectivas, de lo cual el Asegurado debe dar aviso al Instituto, el límite máximo de responsabilidad de esta póliza, será reinstalado automáticamente a la suma original sin que medie el pago de prima alguna.

**Artículo 27.- SALVAMENTO**

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando entendido que el Asegurado no podrá



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

disponer de los mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

**Artículo 28.- BASES DEL AJUSTE DE SINIESTROS**

1) En caso de siniestro el Asegurado se obliga a iniciar los trámites para dar principio a las obras de construcción, reconstrucción, reposición o reparación de los bienes dañados, en un período que no excederá de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha en que se haya convenido la indemnización.

2) Si el Asegurado decidiera no reconstruir, o transcurriera el plazo antes mencionado sin que iniciara la construcción, reconstrucción, reparación o reposición, el Instituto será responsable únicamente por el Valor Real Efectivo del daño causado.

3) En caso de pérdidas parciales, el importe a pagar bajo cada rubro, será calculado tomando como base el valor real efectivo de los bienes afectados inmediatamente antes de la pérdida, de la destrucción o del daño. Una vez que el Asegurado demuestre haber erogado el valor total de reposición por el bien dañado, el Instituto le girará la suma que faltase para completar tal valor.

4) En caso de pérdida total, el Instituto liquidará el monto de los bienes por su Valor Real Efectivo y cuando el Asegurado demuestre haber erogado al menos el 60% del costo de reposición de las obras, liquidará la suma restante.

5) Los objetos raros o de arte que hayan sido incluidos expresamente en este contrato, en caso de siniestro serán indemnizados según valor convenido.

6) En ningún caso el Instituto será responsable:

i. Por cualquier gasto adicional derivado de la necesidad o deseo del Asegurado, de construir o reponer los bienes dañados en lugar distinto del que ocupaban al ocurrir el siniestro.

ii. Por cualquier gasto adicional motivado por leyes o reglamentos que regulen la construcción, reparación o reposición de los bienes dañados.

iii. Por cualquier cantidad en exceso del Valor de Reposición de la o las partes dañadas, cuando la pérdida o daño afecte a un bien cubierto, que al estar completo para su uso consta de varias partes.

iv. Por un monto mayor al Valor Real Efectivo del bien siniestrado, en el caso de bienes que se encuentren permanentemente fuera de uso, o que no sea posible reponer, reconstruir o reparar, o en aquellos casos en que los bienes no lleguen a ser contruidos, reconstruidos, repuestos o reparados.

**Artículo 29.- COOPERACIÓN DEL ASEGURADO**

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

**SECCIÓN VI**

**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 30.- ARTÍCULO ÚNICO**

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los 12 (doce) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes.

**SECCIÓN VII**

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 31.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El Contrato de seguro se podrá renovar automáticamente



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

**Artículo 32.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO**

Este contrato no surtirá efecto:

i. Si el Asegurado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.

ii. Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

iii. Si al ocurrir cualquier incendio se evidenciase dentro de las edificaciones aseguradas o sitios donde estuviesen ubicados los bienes asegurados o aledañosamente en predios bajo el control del Asegurado, que existía gasolina, petróleo, explosivos u otras sustancias inflamables no comunicadas por escrito al Instituto y aceptadas por éste, salvo cuando sea en cantidades razonables, normales y justificadas que no agraven el riesgo aceptado o modifiquen el uso u ocupación establecido en este contrato de seguro.

iv. Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días naturales, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.

v. De sucederse un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, no reportadas al Instituto:

- a) Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b) Modificación de cualquier circunstancia que agrave el riesgo.
- c) Traslado de todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos a los señalados en la póliza.
- d) Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- e) Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

**Artículo 33.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con 15 (quince) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

**SECCIÓN VIII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 34.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

**Artículo 35.- DERECHO A INSPECCIÓN**

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto -cuando sea el caso- a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes. Estos registros deben guardarse en un lugar a prueba de fuego.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 36.- COMUNICACIONES**

Los cambios, variaciones, endosos o cualquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

**Artículo 37.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

Si los riesgos asegurados en esta póliza se viesen agravados dentro del período de vigencia del seguro, el Instituto podrá variar por tal motivo las condiciones de este contrato de seguro a partir del momento de la agravación; ello sin perjuicio de su facultad de rescindirlo o de rechazar el pago de un eventual reclamo en el que la agravación haya sido factor directo o indirecto de su ocurrencia y haya sido esa agravación de tal carácter, que de haberse conocido previamente, el Instituto no habría aceptado el riesgo en los términos y condiciones en que lo aceptó, o no lo hubiese asegurado del todo.

**Artículo 38.- SUBROGACIÓN**

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto en sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competen a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

**Artículo 39.- CLÁUSULA DE TASACIÓN**

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor expuesto de la propiedad al ocurrir el siniestro, según sea la modalidad de este contrato, o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales

de los otros dos tasadores, sin que pueda -de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

a) Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;

b) en forma completa por las partes respecto de que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores -cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el Valor de Reposición y/o Valor Real Efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

**Artículo 40.- ACREEDOR**

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

**Artículo 41.- ACCIÓN CONTRA EL INSTITUTO**

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

**Artículo 42.- JURISDICCIÓN**

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

**Artículo 43.- NORMA SUPLETORIA**

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE INCENDIO**  
**DAÑO FÍSICO DIRECTO**  
**CONDICIONES GENERALES**

LEY DE SEGUROS No.11 del 02 de octubre de 1922  
y sus reformas.